

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN DAVID CAICEDO REYES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1144077838 y la tarjeta profesional No. 305050. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALERT LOGIC INC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NICE PEOPLE CONSULTING S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00473-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por ALERT LOGIC INC COLOMBIA S.A.S., en contra de NICE PEOPLE CONSULTING S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con “*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; del mismo modo, tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Ahora, la parte demandante aportó una previsualización de la página o aplicativo “*Taleo Business Edition*”, pero se desconoce si se trata de un certificador electrónico, de un lado, porque fue aportado en idioma extranjero contrariando lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, y de otro, porque no se evidencia que lo remitido haya sido justamente el título valor presentado para el cobro, pues se pueden distinguir diferentes archivos en datas diversas.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las

exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

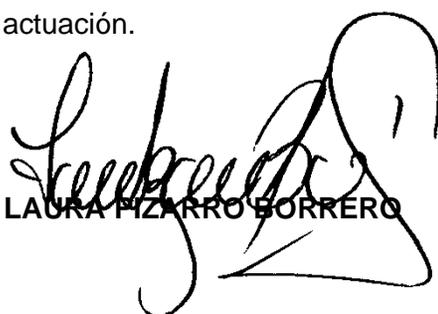
Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por ALERT LOGIC INC COLOMBIA S.A.S., en contra de NICE PEOPLE CONSULTING S.A.S.
2. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CAICEDO REYES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1144077838 y la tarjeta profesional No. 305050, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA, con C.C. No. 1.113.646.898 portadora de la T.P. No. 343.224 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 febrero de 2021.

Auto No. 391
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. No se acredita que el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.
2. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
4. Debe atender la parte actora lo dispuesto en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, realizar el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
5. Teniendo en cuenta que el poder cuenta con las firmas escaneadas, deberá acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos, en la forma regulada en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, acatar las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA, con C.C. No. 1.113.646.898 portadora de la T.P. No. 343.224 portador de la T.P. No. 85932 del C.S. de la J, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ULIAN ANDRES MORENO ARIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144083852 y la tarjeta de abogado (a) No. 337684. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.257
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES
DEMANDADO: PANEL TEC EXPRESE S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112021-00071-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES contra PANEL TEC EXPRESE S.A.S, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas e intereses adeudados, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

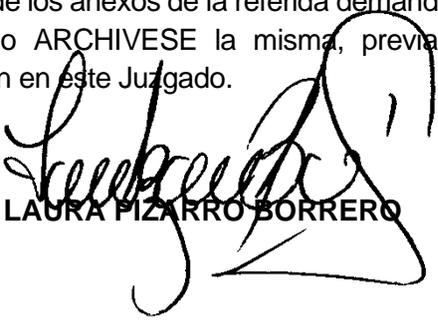
RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6102640 y la tarjeta de abogado (a) No. 151.823. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ROMERO CARDENAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00088-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A., contra FERNANDO ROMERO CARDENAS, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 25 de enero del 2020, data en la cual no se hizo exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

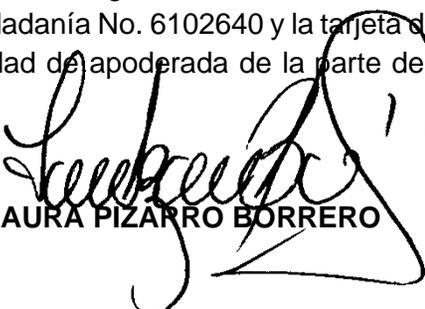
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6102640 y la tarjeta de abogado (a) No. 151.823, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 408

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
DEMANDADO: HERNANDO RENGIFO TIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00089-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.282
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00090-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL VALLE, contra DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que "sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré; así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

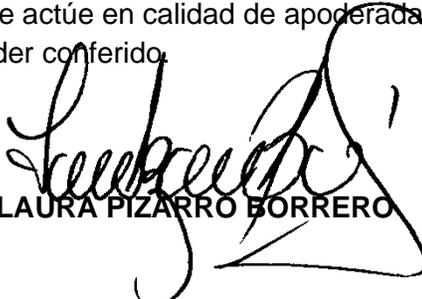
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 409
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO: JOSE BOLIVAR CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00091-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado JOSE BOLIVAR CABEZAS (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria